Esquel, de agosto de 2017.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja intentado a fs. 08/11 por el Dr. G. A. T., por derecho propio y en su carácter de persona de apoyo de la Sra. A. I., en los autos principales caratulados: "*I., A. H. s/ Determinación de la capacidad jurídica" (Expte. N° 388/2002*) y;----------

----------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----------1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

----------La jueza "*a quo*" rechazó el recurso de apelación debido a que: *"en virtud de que la providencia recurrida no causa a la parte agravio alguno, corresponde mantener lo despachado y rechazar los recursos interpuestos".*----------

-----En el mismo decreto le dijo: "*estese a lo dispuesto mediante las resoluciones de fechas 18 de abril y 31 de julio ambas de este año*".----------

----2.- Analizadas las actuaciones, la queja no es admisible por no concurrir uno de los requisitos de admisibilidad del recurso (agravio).----------Es que, en las resoluciones a las que se remite, establecen que las figuras de apoyo deberán adoptar toda decisión de forma consensuada. Al incorporarse al Dr. T. como apoyo (Resolución N° 116/2017 CANO), toda presentación que haga debe ser consensuada por las tres figuras de apoyo (M. R. T. – I. K. – G. A. T.).---- ------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

-----En ese sentido el decreto judicial del 07/08/2017 de fs. 04 no decidió en definitiva acerca de lo solicitado. Surge a simple vista que ningún agravio ocasionó al recurrente que justifique la apelación.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase el Juzgado de origen.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA